

Esta hipótesis difiere del caso en que, si bien hay un jefe de la misión permanente, está ausente y reemplazado por un encargado de negocios interino. El Relator Especial podría modificar el artículo 16 a fin de tener en cuenta esas dos situaciones distintas.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

## 969.ª SESIÓN

Viernes 5 de julio de 1968, a las 10 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

### Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales

(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 a 3;  
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.129)

[Tema 2 del programa]  
(continuación)

#### ARTÍCULO 16 (Representante permanente *ad interim*)<sup>1</sup> (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 16 del proyecto del Relator Especial (A/CN.4/203/Add.2).
2. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que el artículo 16 ha dado origen a algunas dificultades que él no había previsto. Quizá su manera de enfocar la cuestión ha sido algo rígida. Indudablemente, su respuesta al Sr. Reuter, en la que dijo que el artículo estaba sólo encaminado a disponer las notificaciones, fue demasiado simplificada.
3. Sería útil un artículo aparte sobre los representantes permanentes *ad interim*, por el estilo del artículo 19 de la Convención sobre relaciones diplomáticas que, en la forma en que lo adoptó la Comisión<sup>2</sup>, preveía que, si quedara vacante el puesto de jefe de misión o si el jefe de misión no pudiera desempeñar sus funciones, un encargado de negocios *ad interim* dirigiría los asuntos de la misión, y que el nombre del encargado de negocios se notificaría al Estado receptor. Se había previsto en un principio que de no hacerse la notificación, como se explicaba en el comentario al proyecto de la Comisión, se daría por supuesto que desempeñaba esas funciones la persona cuyo nombre figurara en segundo lugar en la lista de los miembros de la misión.

<sup>1</sup> Véase la sesión precedente, párr. 63.

<sup>2</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, pág. 101, artículo 17.

Esta disposición fue criticada por considerarla sin justificación, y se sugirió que los Estados deberían quedar en libertad de decidir si habrían o no de comunicar esa información.

4. En la Conferencia de Viena sobre relaciones diplomáticas se agregó un nuevo párrafo al artículo, en el que se dice que un miembro del personal administrativo y técnico podrá ser designado para hacerse cargo de los asuntos administrativos corrientes de la misión<sup>3</sup>.

5. La Comisión tendría que decidir si el artículo 16 debe o no ser una mera regla de notificación.

6. La Comisión también debería pedir más información acerca de la acreditación, para poder decidir el año próximo si la práctica exige la inserción de una regla a este respecto.

7. El Sr. ROSENNE dice que le satisface el proceder sugerido por el Relator Especial en lo que respecta a la acreditación.

8. El Sr. YASSEEN estima que el artículo 16 refleja la práctica de los Estados y corresponde a las disposiciones de la Convención de Viena. No obstante, se debería aclarar si la persona que ha de reemplazar al representante permanente ha de llamarse «encargado de negocios *ad interim*» o «representante permanente *ad interim*», ya que en el artículo se emplean ambas expresiones.

9. El Sr. EL-ERIAN manifiesta que en el título y en el texto del artículo utilizó términos diferentes para que la Comisión pudiera elegir. Personalmente, prefiere la expresión «representante permanente *ad interim*», que es la utilizada en las listas de delegaciones de las Naciones Unidas.

10. El Sr. AMADO preferiría que en el texto francés se tradujesen las palabras «*shall act provisionally*» por «*exerce à titre provisoire les fonctions*», y no por «*agit à titre provisoire*», porque el verbo «*agir*» es menos preciso que «*to act*».

11. Por otra parte, manifiesta el orador que le disgustaría que se suprimiese la expresión «encargado de negocios», que es la aceptada, especialmente si se ha de sustituir por «representante permanente *ad interim*». Las palabras «permanente» y «*ad interim*» resultan detonantes cuando se juntan.

12. El Sr. YASSEEN preferiría que se mantuviese la expresión «encargado de negocios *ad interim*», pero estima que tal vez se debiera tener en cuenta la existencia en la práctica de las Naciones Unidas de la función de representante permanente adjunto.

13. El Sr. TSURUOKA manifiesta que ha podido comprobar personalmente en Nueva York que tanto a la Secretaría de las Naciones Unidas como al personal de las misiones permanentes les preocupa la existencia de diversas denominaciones, y en especial que no siempre se comprende bien la expresión «representante permanente interino». Por lo tanto, conviene con el Sr. Amado

<sup>3</sup> Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 106, artículo 19, párr. 2.

en que debe mantenerse la denominación «encargado de negocios».

14. El Sr. NAGENDRA SINGH prefiere la expresión «representante permanente adjunto», que es clara y corresponde a la práctica.

15. El Sr. ROSENNE dice que podría dejarse al Comité de Redacción que escoja la denominación. La designación «encargado de negocios» se utiliza a menudo en el «libro azul» de las Naciones Unidas, cuando no hay representante permanente. En el artículo no se necesita entrar en muchos detalles, con tal de que esté redactado con claridad.

16. El orador comprende muy bien el deseo del Sr. Amado de que se mantenga el título de encargado de negocios, pero, históricamente, las misiones permanentes tienen poco en común con las misiones diplomáticas.

17. El Sr. ALBÓNICO dice que el artículo 16 es necesario para expresar una práctica existente. Su utilidad radica en reconocer al representante permanente interino como institución. Sus disposiciones reflejan así la práctica diaria de las Naciones Unidas; cuando el representante permanente se encuentra ausente, otro miembro de la misión permanente desempeña temporalmente sus funciones. Un ejemplo obvio es el del Presidente, cuyas obligaciones en la Comisión le alejan de Nueva York donde es representante permanente de la Argentina; en consecuencia, la misión permanente de la Argentina ante las Naciones Unidas está actualmente encabezada por un representante permanente interino.

18. Desde el punto de vista de la terminología, el orador reconoce la conveniencia de evitar la juxtaposición de los términos «permanente» y «*ad interim*». Puede hablarse de «representante permanente interino» o «representante permanente suplente», pero no de «representante permanente *ad interim*».

19. El Sr. YASSEEN aclara que ha mencionado al representante permanente adjunto porque, en la práctica, el Estado que envía considera que la persona a quien se otorga ese título desempeña en términos generales todas las funciones del representante permanente en ausencia de éste. El título de representante permanente interino debería reservarse para esa persona, siempre que se resuelva el problema lingüístico que se ha planteado. En cambio, cuando no hay representante permanente adjunto, debe mantenerse la expresión tradicional «encargado de negocios *ad interim*» para designar a la persona que sustituye al representante permanente.

20. El Sr. AMADO no cree que deba imponerse a los Estados la obligación suplementaria de designar un representante permanente adjunto, además de un representante permanente.

21. El Sr. TABIBI dice que, con arreglo a la lista del «libro azul», hay un jefe de misión que debe presentar sus credenciales a la organización, y luego un representante permanente adjunto si el representante per-

manente está ausente o no ha sido designado. En tal caso sus funciones las desempeña un representante permanente interino, que puede estar encargado de negociaciones especiales.

22. Para el Sr. TSURUOKA el debate muestra que el problema consiste en saber si se quiere introducir una pequeña innovación, con miras al desarrollo progresivo del derecho internacional, o si se prefiere mantener el *statu quo*. Las diferencias de terminología se deben a las distintas costumbres de los Estados que envían. Antes de decidir si se tratará de lograr cierta uniformidad o si se dejará entera libertad de acción a los Estados que envían, quizá sea preferible esperar a conocer la opinión de los gobiernos que no dejará de ser solicitada en la forma habitual. La Comisión también habrá de decidir si esas diferencias de terminología presentan verdaderos inconvenientes en la práctica.

23. El Sr. BARTOŠ recuerda que en la sesión anterior se refirió a una práctica reciente de algunos Estados que consiste en designar de antemano entre el personal diplomático de su misión permanente un encargado de negocios «*présumé*». Quizá sea ésta la solución más sencilla.

24. En la práctica actual de las Naciones Unidas, los títulos utilizados para designar a las personas que sustituyen al representante permanente varían según las misiones. Como ha señalado el Sr. Tsuruoka, la Comisión debe elegir entre el *statu quo* y la unificación de títulos. Desde el punto de vista de la unificación, el Relator Especial ha hecho bien en reflejar la práctica de la diplomacia clásica al emplear el título de encargado de negocios *ad interim*.

25. De todos modos, no se trata del título; se trata de determinar con seguridad quién está al frente de la misión cuando no hay representante permanente o cuando éste se halla ausente. La notificación es tanto más útil cuanto que en ciertas misiones dos o tres personas tienen a veces el mismo título.

26. Debe dejarse a los Estados completa libertad en la elección de los títulos, que casi siempre es una cuestión de carácter político por referirse a una persona concreta o incluso por estar en función de las relaciones entre los partidos que forman una coalición gubernamental, y no una cuestión de jerarquía de funciones.

27. El Sr. RAMANGASOAVINA señala que en el artículo 13 se enumeran las personas que pueden ser miembros de una misión permanente. Después de haber dicho que la misión permanente se compone de un jefe de misión y de otras personas, podría añadirse que, en caso de ausencia del jefe de la misión, el Estado que envía podrá designar un suplente cuyo título decidirá libremente.

28. No obstante, también deberá tenerse en cuenta que, en la práctica de las Naciones Unidas, además del representante permanente, hay un representante permanente adjunto.

29. El Sr. YASSEEN sugiere que se someta al Comité de Redacción el siguiente texto para el artículo 16:

« Si queda vacante el puesto de representante permanente o si el representante permanente no puede desempeñar sus funciones, el encargado de negocios *ad interim* actuará provisionalmente como representante permanente. El nombre del encargado de negocios *ad interim* será comunicado a la organización . . . »

30. El Sr. AMADO dice que el texto sugerido le satisfaría plenamente si se reemplazan las palabras « actuará provisionalmente como » por las palabras « ejercerá provisionalmente las funciones de ».

31. El Sr. REUTER se adhiere a las observaciones del Sr. Amado, que figuran más arriba, sobre la redacción del artículo. No se pueden utilizar en un mismo texto para designar a la misma persona los términos « encargado de negocios *ad interim* » y « representante permanente *ad interim* ».

32. En cuanto a la cuestión de si es necesario dar un título a la persona que sustituya al representante permanente, el Sr. Reuter no puede expresar una opinión concreta. Se podría redactar la primera frase del artículo del siguiente modo: « Si queda vacante el puesto de representante permanente o si el representante permanente no puede desempeñar sus funciones, un miembro de la misión permanente desempeñará provisionalmente las funciones de representante permanente, como encargado de negocios *ad interim*. » Si se considera preferible no dar un título determinado al sustituto, bastará suprimir las palabras « como encargado de negocios *ad interim* ».

33. El Sr. USHAKOV dice que un inconveniente de la forma en que redacta el Sr. Reuter el texto propuesto por el Sr. Amado es que se repite el verbo « desempeñar ».

34. El Sr. AGO dice que teme que una vez más la Comisión se vea excesivamente influida por el formalismo que caracteriza a las relaciones diplomáticas. El « encargado de negocios *ad interim* » es una institución típica de las relaciones entre los Estados. Cuando el jefe de una misión permanente ante una organización internacional está ausente o no puede desempeñar sus funciones, es reemplazado por otro miembro de la misión al cual no se da forzosamente el título de « encargado de negocios *ad interim* ».

35. También sería un error que la Comisión se basara exclusivamente en la práctica de las misiones permanentes ante las Naciones Unidas, en Nueva York. Hay otras muchas organizaciones internacionales ante algunas de las cuales, los Estados miembros, o al menos alguno de ellos, no han nombrado misiones permanentes.

36. Las misiones permanentes no siempre tienen un jefe adjunto. En Ginebra, por ejemplo, muchas misiones permanentes están acreditadas ante varias organizaciones: sus miembros se especializan en los asuntos de las diferentes organizaciones pero todos ellos tienen la misma categoría.

37. Por lo tanto, la Comisión podría crear dificultades y complicar innecesariamente la situación si institucionaliza la condición de representante permanente interino. El artículo, que se refiere a una cuestión de importancia relativamente secundaria, debería ser lo

más sencillo posible y dejar a los Estados máxima libertad.

38. El texto propuesto por el Sr. Reuter podría ser adecuado, a condición de suprimir las palabras « como encargado de negocios *ad interim* ».

39. El Sr. AMADO reconoce lo acertado de las observaciones del Sr. Ago; pero insiste en que las otras delegaciones han de saber a quién dirigirse cuando está ausente el jefe de una misión permanente. Sobre este punto, la Comisión no puede pecar por exceso.

40. El Sr. BARTOŠ señala en primer lugar que las misiones permanentes tienden en general a ser objeto de igual trato que las misiones diplomáticas y que, aunque la Secretaría trató al principio de luchar contra esta tendencia, tuvo que terminar por aceptarla.

41. Sin embargo conviene destacar que las Naciones Unidas han originado la práctica de las conferencias de jefes de misión, desconocida en la diplomacia tradicional. Al convocar estas conferencias, es imprescindible saber a quién debe dirigirse la invitación, es decir, quién es el jefe de la misión. La solución de nombrar un encargado de negocios « *présomé* » puede, en principio, simplificar el problema; hay que recordar, de todos modos, que es aún más necesario saber en todo momento quién está desempeñado las funciones de jefe de misión en el caso de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales que en el caso de las misiones diplomáticas ordinarias.

42. En virtud de buen número de instrumentos, ciertos actos están adscritos a la función de jefe de misión. Por ejemplo, el jefe de una misión permanente puede reemplazar un instrumento de plenos poderes en buena y debida forma de los representantes *ad hoc* de los Estados miembros por un atestado de carácter provisional. El artículo 16 muestra que el Relator Especial ha comprendido bien la importancia de saber quién es la persona que ha sido designada para sustituir al jefe de la misión permanente con carácter de *ad interim*.

43. El Sr. ALBÓNICO, contestando a la observación del Sr. Ago acerca de la importancia de dejar a los Estados la mayor libertad posible, dice que toda norma codificada de derecho internacional tiene que limitar necesariamente la libertad de acción de los Estados. El hecho de ser Miembro de las Naciones Unidas implica una limitación de la libertad de acción, de la competencia y de la soberanía de los Estados Miembros respecto de todos los asuntos que pueden decidirse por votación.

44. En el presente caso, si se desea dejar a los Estados en libertad absoluta, la Comisión habrá de renunciar al intento de codificar las reglas sobre esta materia. Pero en lo que se refiere al artículo 16, es perfectamente posible armonizar los intereses de una organización con los del Estado que envía, del Estado huésped y de los terceros Estados, redactando las disposiciones en términos a la vez flexibles y elegantes, con miras a obtener la aceptación más amplia posible por los Estados.

45. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial), recapitulando el debate, reconoce que la expresión « represen-

tante permanente *ad interim* » es contradictoria en sus términos. Sería preferible emplear la expresión « *chargé d'affaires ad interim* », de la diplomacia tradicional, ya que las dos situaciones son virtualmente idénticas.

46. Las demás cuestiones de índole terminológica suscitadas en el curso del debate pueden remitirse al Comité de Redacción, que dispondrá así para su trabajo de una gran abundancia de datos.

47. Existe acuerdo general en la Comisión respecto de la conveniencia de mantener el artículo 16 como artículo independiente, en lugar de incluirlo como adición al artículo sobre las notificaciones. También parece existir acuerdo respecto a la conveniencia de que sus disposiciones se basen en las del artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

48. En cuanto a las diversas cuestiones planteadas por el Sr. Ago, el orador señala en primer lugar que, ya en 1963, cuando fue nombrado Relator Especial, consultó con los organismos especializados a fin de que su labor no se basara por entero, ni siquiera predominantemente, en la práctica de las Naciones Unidas. El hecho es que celebró consultas no sólo con los asesores jurídicos de los organismos especializados sino también con los de organizaciones regionales como la Organización de los Estados Americanos, el Consejo de Europa y la Liga de los Estados Arabes, los cuales le facilitaron datos sumamente valiosos, tanto de palabra como por escrito. También ha consultado el valioso estudio de la Secretaría sobre la práctica seguida en el sistema de las Naciones Unidas (A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2) que ha demostrado su utilidad tanto para los funcionarios de las Naciones Unidas como para los especialistas y estudiantes del derecho internacional.

49. No obstante, sigue siendo un hecho que las Naciones Unidas son la Organización principal y que su práctica influye inevitablemente en la labor de las demás organizaciones. La Carta de las Naciones Unidas ha influido en las cartas e instrumentos constitutivos de todas las demás organizaciones. El Convenio sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas ha sido copiado casi palabra por palabra en los correspondientes instrumentos de los organismos especializados y de las organizaciones regionales. Por consiguiente, es natural que, aunque se tenga en cuenta la práctica de los organismos especializados, se dedique especial atención a las Naciones Unidas.

50. El Sr. Ago ha instado a la Comisión a que no restrinja la libertad de los Estados mediante la adopción de una regla en esta materia. Pero la finalidad misma del proyecto de artículos es proponer cierto tipo de normas a fin de introducir cierto grado de uniformidad en una práctica que es sumamente variada. En el proyecto de la Comisión sobre el derecho de los tratados, se incluyeron varias disposiciones descriptivas sobre cuestiones tan secundarias como la forma de los plenos poderes. Algunos han criticado esta actitud por considerar que tales disposiciones son más adecuadas a un código de carácter expositivo que a una convención, pero se mantuvieron finalmente porque, cuando la práctica es varia, resulta a veces útil introducir un factor unificador.

51. Incumbe a la Comisión investigar la práctica, codificarla cuando esté establecida, e introducir un elemento de unidad si la práctica resulta diversa y fragmentaria. Una disposición concebida en tales términos no coartaría la libertad de los Estados. Las propuestas del orador sobre el artículo 16 proporcionarían a las organizaciones en general un buen prototipo.

52. Sugiere que el artículo 16 se remita al Comité de Redacción para que éste lo examine teniendo en cuenta el debate.

53. El PRESIDENTE dice que, si no hay ninguna objeción, entiende que la Comisión decide seguir el procedimiento sugerido por el Relator Especial.

*Así queda acordado* <sup>4</sup>.

#### ARTÍCULO 17

54. *Artículo 17*  
*Precedencia*

La precedencia de los jefes de misión permanente se establecerá de conformidad con la norma aplicable en la organización de que se trate.

55. El PRESIDENTE señala la nota de la Secretaría sobre la precedencia de los representantes ante las Naciones Unidas (A/CN.4/L.129).

56. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que el artículo 17 (A/CN.4/203/Add.2) debe ser considerado como puramente provisional, porque la cuestión de la precedencia de los jefes de misión permanente no está incluida en el cuestionario preparado por el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas; además, las respuestas de los organismos especializados no contenían información alguna sobre la precedencia. Por consiguiente, el orador pidió a la Secretaría que le proporcionara todos los datos pertinentes de que dispusiera, y la información suministrada se halla en la nota mencionada por el Presidente.

57. El primer problema con que había que enfrentarse en cuanto al artículo 17 es el de que la clasificación de los enviados diplomáticos en embajadores, ministros y encargados de negocios designados como tales no es aplicable a las misiones permanentes. Por tanto, el orador redactó el artículo 17 en términos diferentes a los del artículo 16 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas <sup>5</sup>, y no hizo referencia a categorías de jefes de misión.

58. Una circunstancia fundamental en lo que atañe a los representantes permanentes es que no existe acreditación en el sentido tradicional de la palabra. El jefe de una misión diplomática siempre presenta una copia de sus credenciales al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado receptor y hace los arreglos necesarios para su visita al Jefe del Estado a fin de presentar sus credenciales. La precedencia del jefe de misión depende entonces

<sup>4</sup> Véase reanudación del debate en los párrs. 47 a 54 de la 985.<sup>a</sup> sesión.

<sup>5</sup> Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 166.

de la fecha de presentación de la copia de las credenciales o del original; la práctica varía según los países, pero en cada Estado se sigue sin discriminación uno u otro sistema.

59. En las Naciones Unidas el sistema de acreditación no es el mismo. La nota de la Secretaría da información acerca de la práctica en cuanto a precedencia y trata ampliamente de las delegaciones enviadas a la Asamblea General y a los diversos órganos de las Naciones Unidas.

60. Es particularmente digno de notar la aplicación en las Naciones Unidas del criterio del orden alfabético de los nombres de los Estados representados, decidiendo por sorteo todos los años, antes de la apertura del período de sesiones de la Asamblea General, el nombre del país a partir del cual comenzará el orden alfabético durante ese año (A/CN.4/L.129, párr. 6). Después de preparado su informe, el orador tuvo conocimiento de una edición revisada del *Manuel pratique de protocole* que dice lo siguiente: «*Les chefs des représentations permanentes, qu'ils soient titulaires ou intérimaires, forment une première catégorie dont les membres se disposent, dans les cérémonies officielles où ils figurent en corps, dans l'ordre alphabétique, en anglais, des Etats qui les ont délégués.*»<sup>6</sup> El orden alfabético en inglés a que hace referencia este pasaje se sustituye por el orden alfabético en francés cuando los órganos de las Naciones Unidas se reúnen en países de habla francesa. El orador no tiene información concreta acerca de la práctica de los organismos especializados, y el proyecto debe ser considerado como provisional, en espera de que se reciba información de dichos organismos. No obstante, el orador tiene entendido que la práctica de éstos no difiere mucho de la práctica de las Naciones Unidas.

61. El Sr. CASTRÉN opina que, en la forma propuesta, el artículo 17 nada añade a la reserva general que figura en el artículo 4, y no tiene siquiera el valor de una norma supletoria.

62. Estimando que la Comisión debería tratar de formular una norma supletoria tomando como base el artículo 13 y el párrafo 1 del artículo 16 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el orador propone una enmienda en los siguientes términos:

« La precedencia de los jefes de misión permanente se establecerá siguiendo el orden de la fecha y hora en que hayan presentado sus credenciales al órgano competente de la organización ante la cual estén acreditados. »

63. La nota de la Secretaría contiene datos que habrán de ser muy útiles para la Comisión cuando ésta examine la cuestión de la precedencia de los miembros de delegaciones ante órganos o conferencias de organizaciones internacionales que se trata en el artículo 52 del proyecto. Pero ese documento, que se refiere solamente a la práctica de las Naciones Unidas, no puede ser de utilidad para la Comisión en la formulación del artículo 17, que trata de la precedencia de los jefes de misión permanente. Hay grandes diferencias entre la posición y la categoría de los miembros de las delegaciones enviadas a conferencias,

pero para los jefes de misión permanente debería ser posible formular reglas sencillas, democráticas y más homogéneas.

64. El Sr. BARTOŠ dice que opone a la enmienda del Sr. Castrén porque no hay diferencia de rango entre los jefes de las misiones permanentes, como tampoco la hay entre los jefes de delegaciones, especialmente en las Naciones Unidas. El orden alfabético se ha adoptado por comodidad y no establece un auténtico orden de precedencia. Si la Comisión restablece la noción de precedencia entre los jefes de misiones permanentes, dará un paso atrás, porque la norma general es la igualdad soberana y jurídica de los Estados.

65. Si la Comisión decide establecer una auténtica regla de precedencia, el orador no votará en favor de esta decisión, viéndose obligado a exponer su opinión reservada. En el caso de que la Comisión comparta sus ideas, podría mantener la fórmula propuesta por el Relator Especial, con una ligera modificación para especificar que el orden de precedencia que debe adoptarse es el orden alfabético establecido por la organización interesada.

66. El Sr. ALBÓNICO acepta la forma en que el Relator Especial ha presentado el artículo 17. Este artículo constituye una cláusula de salvaguardia, que deja a salvo la regla de precedencia establecida por cada organización. Esta es la solución más sencilla y cómoda, teniendo en cuenta la práctica mencionada en la nota de la Secretaría (A/CN.4/L.129), en que se alude a una amplia gama de representantes ante las Naciones Unidas o sus órganos y de funcionarios de estos órganos.

67. Es digna de tenerse en cuenta una conclusión de esta nota: « Los criterios indicados no bastan para resolver todas las cuestiones de precedencia, ya que puede haber personas de igual rango en casi todas las clases. » (párr. 6) De ello se deduce claramente que sería difícil sacar conclusiones concretas de la práctica seguida por las organizaciones y en estas circunstancias, la solución más conveniente es la que figura en el texto del artículo 17 presentado por el Relator Especial.

68. El Sr. TABIBI dice que, en vista de las dificultades originadas por la diversidad de la práctica seguida por las Naciones Unidas y los organismos especializados, es conveniente adoptar una regla flexible; una regla estricta crearía dificultades a los Estados Miembros. Los Estados mismos adoptan algunas veces prácticas especiales en materia de precedencia; por ejemplo, cuando se reunió el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en la Ciudad de México, se dio precedencia especial al representante de España como representante de la madre patria.

69. El mejor sistema para resolver las cuestiones de precedencia es el del orden alfabético inglés, comenzando con el nombre del país sacado a suerte.

70. En cuanto a lo dispuesto en el artículo 17, el orador apoya la idea de dejar tanto a las organizaciones como a los Estados en libertad de seguir su propia práctica.

71. El Sr. CASTAÑEDA dice que está de acuerdo con el Sr. Bartoš y el Sr. Tabibi. Al menos en las orga-

<sup>6</sup> Véase Jean Serres, *Manuel pratique de protocole*, 1965, pág. 432.

nizaciones del sistema de las Naciones Unidas no se plantean verdaderas cuestiones de precedencia; en todo caso, no se plantean en el sentido en que se entiende el término en las relaciones bilaterales. El principio de la igualdad es tan fuerte en las organizaciones internacionales que en ellas la precedencia es una mera cuestión de protocolo, carente de toda importancia real. Precisamente para demostrar la poca importancia de esta cuestión algunos órganos adoptaron el orden alfabético, echando a suerte cada año el nombre del país que debía ser el primero.

72. Por ello, la solución propuesta por el Relator Especial es acertada: cada organización podrá establecer su práctica según sus necesidades.

73. El Sr. ROSENNE dice que el artículo 17 trata un asunto muy delicado que es también extremadamente ambiguo y al que se ha atribuido deliberadamente cierta flexibilidad. Sería preferible que no hubiera ningún artículo en absoluto a que haya uno que trate un único aspecto de un amplio y delicado problema que no se expone en la literatura jurídica. El orador estima también que no es conveniente instar a la Secretaría a que proporcione nuevos datos por escrito. Una respuesta por escrito de la Secretaría podría introducir elementos de rigidez en la práctica.

74. Si la Comisión desea incluir en el proyecto una disposición sobre precedencia, el Sr. Rosenne prefiere el criterio con que ha enfocado la cuestión el Relator Especial.

75. El Sr. AGO apoya las observaciones del Sr. Bartoš. Incluso preferiría que en el proyecto no figurara ningún artículo sobre la precedencia. No se trata sólo de las misiones permanentes; están también las delegaciones. ¿Cuál sería la regla cuando se reunieran jefes de misiones permanentes y jefes de delegaciones? La Comisión debe tratar de evitar que se introduzcan complicaciones innecesarias para resolver problemas que no existen.

76. El Sr. AMADO se adhiere a las observaciones del Sr. Castañeda. La propuesta del Sr. Ago, de que se suprima el artículo, es una solución demasiado radical. No hay ningún inconveniente en mantener el texto propuesto por el Relator Especial, puesto que deja a las organizaciones completa libertad para resolver a su modo un problema secundario que, sin embargo, puede tener cierta importancia en la práctica.

77. El Sr. EUSTATHIADES dice que la Comisión puede elegir entre tres soluciones; no decir nada, como propone el Sr. Ago; remitirse a las normas de cada organización, como propone el Relator Especial, o formular una regla como la propuesta en la enmienda del Sr. Castrén.

78. En este último caso, habría que precisar que la regla es aplicable con sujeción a las normas particulares de la organización de que se trate, y debería escogerse un criterio de aplicación bastante general, que no se oponga a dichas normas. Podría además establecerse una distinción entre el representante y el representante interino, determinar que la regla no resuelve los problemas

de precedencia dentro de cada uno de los órganos de la organización y aludir quizás a los miembros asociados.

79. La solución que propone el Relator Especial es de carácter provisional que se justifica por el hecho de que las organizaciones internacionales distintas a las Naciones Unidas no han dado a conocer sus criterios. Al aprobar el artículo que propone el Relator Especial, la Comisión mostraría que a su juicio la cuestión de precedencia no permite establecer criterios especiales.

80. El Sr. YASSEEN distingue, por una parte, entre los problemas de precedencia concernientes a la categoría de los representantes permanentes y, por otra, los problemas de precedencia entre los representantes permanentes y otras personas que desempeñen funciones de carácter representativo. En lo que atañe a la precedencia entre los representantes permanentes, la Comisión puede formular una regla basada en el rango diplomático personal, y, cuando sean personas del mismo rango, en el criterio de la fecha y la hora que se menciona en la propuesta del Sr. Castrén. En cuanto a las cuestiones de precedencia entre los representantes permanentes y las demás personas, es preciso referirse, como propone el Relator Especial, a las normas aplicables en la organización de que se trate. Por ejemplo, la organización determinará si el Presidente de tal o cual órgano debe tener precedencia respecto del Vicepresidente de tal otro órgano, o viceversa.

81. A juicio del Sr. Yasseen, el artículo 17 debe completarse con una regla sobre la precedencia entre los representantes permanentes.

82. El Sr. BARTOŠ señala que ciertos representantes permanentes no tienen título diplomático, sin que por ello sean de categoría distinta o inferior. Todos los representantes permanentes son iguales desde el punto de vista de la organización. Por tanto, su situación es totalmente distinta de la de los agentes diplomáticos, que se rige por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

83. El Sr. Bartoš es partidario de que se mantenga el artículo 17 propuesto por el Relator Especial, modificando ligeramente su redacción de modo que quede bien claro que se refiere no sólo a las normas sino también a la práctica de las organizaciones internacionales.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

## 970.<sup>a</sup> SESIÓN

Lunes 8 de julio de 1968, a las 15 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Kearney, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.